

## AUTO N. 11277

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a solicitud radicada con No. 2017ER167292 del 30 de agosto de 2017, efectuó visita de verificación el día 24 de octubre de 2017, a las instalaciones de la sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S.**, identificada con Nit. 860029022 - 9, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 18-25 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar si la misma requiere de permisos ambientales por adquisición de caldera nueva con capacidad de 350 CV (caballos de vapor), funcionando en el horario de 3 a 4 horas diarias de lunes a viernes, esperando que esté en funcionamiento de 10 a 12 horas utilizando como combustible gas natural. De esta forma, se hizo el estudio técnico necesario, para así arrojar sus resultados en el **Concepto Técnico No. 02426 del 8 de marzo de 2018.**

Por su parte, y teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado No. 2018EE47322 del 8 de marzo de 2018, requirió a la precitada sociedad, en los siguientes términos:

“(...)

1. *Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera de 350 BPH que opera con gas natural, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generadas por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
2. *Realizar y presentar un estudio de emisiones para la caldera de 360 BPH monitoreando el parámetro de óxidos de Nitrógeno NOx, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)”

Que, en atención al anterior requerimiento, la sociedad investigada mediante radicado No. 2018ER75672 del 10 de abril de 2018, manifiesta lo siguiente:

*“(...) en consecuencia con lo anterior, para la compañía Ropsonhn Therapeutics s.a.s es de gran importancia dar cumplimiento a toda la Normativa Ambiental que le aplique, pero se solicita de la manera más amable que se tengan en cuenta las condiciones señaladas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por fuentes fijas para el caso de las instalaciones nuevas.*

*Asimismo, se amplíen y evalúen los términos de cumplimiento (60 días calendario) de los requerimientos realizados a la compañía, ya que la planta nueva a la que pertenece dicha caldera aún no ha entrado en operación y las validaciones que actualmente se realizan al equipo son para verificar su correcto funcionamiento y prevenir daños en el mismo, la cual no alcanza a equivaler al 8% (ocho) promedio de la operación normal que tendría esta caldera en el futuro cuando se inicie el proceso productivo.*

*Por otro lado, la compañía debe realizar primeramente la actividad de adecuación de la plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la caldera para dar cumplimiento al resto de las actividades exigidas, por lo cual se tiene que hacer obras estructurales en una planta que aun se encuentra en montaje, haciendo necesarias las tareas de contratación, diseño y ejecución de esta actividad, las cuales tardarían aproximadamente el tiempo otorgado por esta Autoridad Ambiental a Ropsohn Therapeutics s.a.s para el cumplimiento de todos los requerimientos. (...)”*

Que, teniendo en cuenta la respuesta que precede, la Subdirección de calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 14 de diciembre de 2018 y de lo allí evidenciado expidió Concepto Técnico No.

01789 del 23 de febrero de 2019, y requerimiento SDA 2019EE45134 del 23 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

*“(...) 11.6.1 Realizar y presentar un estudio de emisiones para la caldera de 350 BPH monitoreando el parámetro de Oxidos de Nitrógeno NOX, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011, cuando esta entre en operación. (...)”*

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los siguientes insumos técnicos:

1. El **Concepto Técnico No. 02426 del 08 de marzo de 2018**, en donde se evidenció lo siguiente:

*“(...)”*

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita se evidenció que la sociedad actualmente no realiza procesos productivos, solo se dedica a la comercialización de productos farmacéuticos, sin embargo, se encuentra realizando adecuaciones con el fin de implementar procesos de producción de productos farmacéuticos, por tal motivo la sociedad instaló una caldera en el predio desde el mes de agosto del año 2017.*

*La sociedad actualmente se encuentra ubicada en la Calle 18 A No. 62-70, sin embargo, la caldera está operando en la Avenida Carrera 68 No. 18-25, por cuanto en esta dirección estará ubicada la planta productiva.*

*La caldera tiene una capacidad de 350 BHP que opera con gas natural como combustible, la cual está siendo encendida semanalmente por 4 horas, con el fin de preparar los equipos para entrar en operación, ya que se tiene una estimación de jornada de operación de 12 horas.*

*La caldera tiene ducto de descarga con diámetros de 0,35 m y altura aproximada de 16 m, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. El ducto de dicha caldera no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo para poder realizar estudio de emisiones.*

*La sociedad cuenta con una planta eléctrica de 24 kW que opera con ACPM como combustible ubicada en la Calle 18 A No. 62-70, la cual es encendida los viernes durante una hora, la*

planta tiene un ducto de diámetro de 0,2 m y una altura de 8m aproximadamente, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describen a continuación:

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1** La sociedad **ROPSON THERAPEUTICS SAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deben tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** La sociedad **ROPSONH THERAPEUTICS SAS** cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**11.3.** La sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS SAS**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 350 BHP, no posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

**11.4** La sociedad **ROPSONHN THERAPEUTICS SAS**, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOx), ya que no ha realizado ni presentado un estudio de emisiones para la caldera de 350 BHP que opera con gas natural.

**11.5.** La sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS SAS**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga para ducto de la caldera de 350 BHP la cual opera con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

(...).

## 2. El Concepto Técnico No. 01789 del 23 de febrero de 2019, en el cual se indicó:

### “(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio

identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 18 – 25 del barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón.

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se desarrolla actividades de suministro de energía a través de una planta eléctrica, la cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad le da se evalúa a continuación:

PROCESO	Suministro de energía	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un equipo cerrado y en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto de la planta garantiza la adecuada dispersión de emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control, y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de Extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La altura del ducto de descarga de la planta eléctrica se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de gases y olores generados en la actividad.

(...) 11.4. La sociedad **ROPSOHN TEHRAPEUTICS SAS**, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrogeno ( NOx), ya que la caldera de 350 BHP que opera con gas natural no está en funcionamiento.

11.5 La sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS SAS**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 350 BHP la cual opera con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 69823 de 2011, ya que la caldera de 350 BHP que opera con gas natural no está en funcionamiento.

11.6. La sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS SAS**, dio cabal cumplimiento al requerimiento 2018EE47322 del 08/03/2018.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.  
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley***

99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02426 del 08 de marzo de 2018 y 01789 del 23 de febrero de 2019**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”:*

*“(...) **ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.*



Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

*PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.*

*PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

(...)

**(...) ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^\circ$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^\circ$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor  $S$  tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

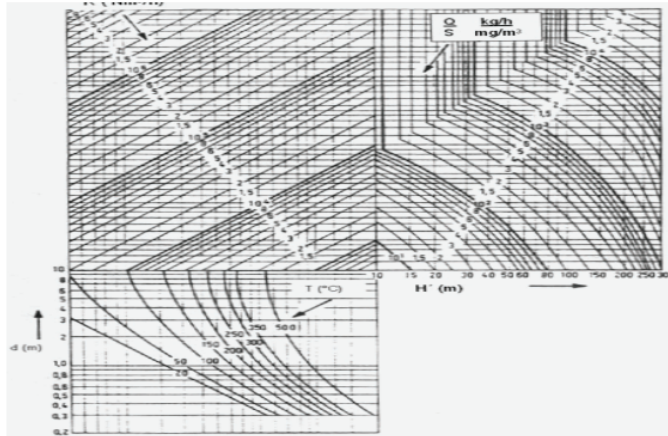
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^\circ$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor  $S$ , ( $Q^\circ/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**Parágrafo Primero:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...).

**Parágrafo segundo:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**parágrafo tercero:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”:

**(...) Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 02426 del 08 de marzo de 2018 y 01789 del 23 de febrero de 2019**, se evidenció que la sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S**, quien se identifica con Nit 860.029.022-9, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 18-25 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva no da un manejo adecuado de las emisiones generadas teniendo en cuenta no posee los puertos y plataformas de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones, así mismo supera los parámetros de emisiones para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) ya que no ha realizado ni presentado un estudio de emisiones para la caldera de 350 BHP que opera con gas natural y la misma no cumple con la altura mínima del ducto de descarga.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra que la sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S**, quien se identifica con Nit 860.029.022-9, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 18-25 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S**, quien se identifica con Nit 860.029.022-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 18-25 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S**, quien se identifica con Nit 860.029.022-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 18-25 y en la Carrera 13 No. 50-78 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 02426 del 08 de marzo de 2018 y 01789 del 23 de febrero de 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2631** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

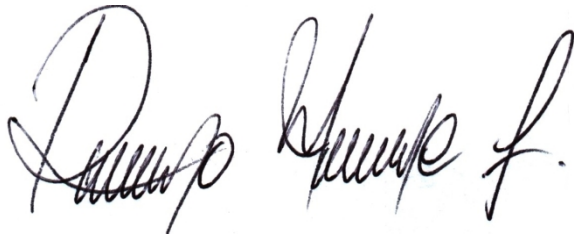
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente SDA-08-2019-2631*

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO      CPS:      CONTRATO 20231222 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      07/07/2023

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO      CPS:      CONTRATO 20231222 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      04/07/2023

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO      CPS:      CONTRATO 20230086 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      11/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/12/2023



# SECRETARÍA DE AMBIENTE